

Serán suscritores orzocos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Setiembre de 1882)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1881)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 966.—Excmo. Sr.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y a los efectos prevenidos en los arts 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, remito a V. E. 25 copias de certificados de invención concedidas por las nuevas industrias, que en las mismas se expresan.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario.—J. Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador general de Filipinas. Manila, 2 de Noviembre de 1893.—Cúmplase publicación y pase a la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

BLANCO.

Don Mariano Alonso Apolinario Notario del Ilustre Colegio y vecino de esta Corte, con fija residencia en la misma.—Doy fé.—Que por D. Alberto Barba, súbdito inglés, mayor de edad, soltero, representante, vecino de esta Corte, con habitación en la calle de Zorrilla, núm. 25, previa presentación en cédula personal de novena clase, fecha 6 de Noviembre último núm. 215, se me ha exhibido para deduzca testimonio la siguiente Patente.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto a la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar.—Director General de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto Fohn James Davidge Clemonson, domiciliado en Londres (Inglaterra) ha presentado con fecha 13 de Abril de 1893, en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por mejoras en locomotoras para ferro-carriles y tranvías y en otros vehículos.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878 (en la Dirección general), en virtud de las facultades que confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento a favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente Título el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos a esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo a las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredite ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 26 de Junio de 1893.—Primitivo Mateo Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—To-

mada razón en el libro 17, fdo 248 con el número 14532.—Hay una rúbrica y otro sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Concuerda lo inserto con su original que despues de rubricado por mi devuelvo al señor exhibente.—Para que conste y entregar al mismo, pongo el presente en este pliego clase un décimo, que signo y firmo en Madrid dejando nota en el libro indicador a 29 de Agosto de 1893.—Hay un signo.—Mariano Alonso Apolinario y un sello de la Notaria del mismo.—Legalización: Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio Territorial de esta Capital y vecinos de la misma legalizamos el signo y firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Mariano Alonso Apolinario. Madrid, 29 de Agosto de 1893.—Hay dos signos.—Eulogio Barbero Quintero y Ramón Martínez.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario.—Gonzalez Luna.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento. Es copia, El Subdirector.

Don Virgilio Guillen y Andrés, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y residencia fija en la misma.—Doy fé. Que por D. Gabriel Molina y Boned me ha sido exhibida para testimoniar la Patente de invención que a la letra es como sigue.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto a la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo M. Sagasta y Escolar Director General de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto Mrs William Owen y William Kinkley y Birkinshaw domiciliados en Inglaterra han presentado con fecha 18 de Mayo de 1893, en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por mejoras de los picos y herramientas semejantes y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Junio de 1878 esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887 expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años contados desde la fecha del presente título, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria y dibujos unidos a esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo a las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria Comercio de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredite ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país. Madrid, 30 de Junio de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 17 fdo

lio 310 con el núm. 14587.—Hay una rúbrica.—Corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé. Para que conste a su instancia pongo el presente en este pliego clase un décimo número 139978 que signo firmo y rúbrico en Madrid a 30 de Agosto de 1893.—Virgilio Guillen.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte, vecinos de la misma, legalizamos el signo firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Virgilio Guillen y Andrés.—Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—Ramón Martínez.—Zacarias Alonso.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario interino.—Gonzalez Luna.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Dirección general de Administración y Fomento. Es copia, El Subdirector.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 29 de Septiembre de 1896.

Parada: Artillería y núm. 74.—Jefe de día: El Teniente Coronel del 73, D. Francisco Idozon Sunico.—Imaginería: otro del 74, D. Francisco Ortiz Aguado.—Hospital y provisiones: núm. 74, 1.º Capitán.—Vigilancia de a piè: núm. 74, 8.º Teniente.—Vigilancia de clases: núm. 74.—Música en la Luneta núm. 73. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, P. A.—El Ayudante de semana, José E. de Michelena.

ACADEMIA PREPARATORIA MILITAR DEL DISTRITO DE FILIPINAS

Por Real orden circular de 10 de Agosto próximo pasado, inserta en el Diario oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 178, se hace pública la convocatoria extraordinaria dispuesta para el mes de Noviembre del presente año por soberana resolución de 9 de Marzo último, (D. O. núm. 53) para ingreso en las Academias militares de la Península, asignándose en su artículo 3.º a este Distrito, 24 plazas de alumnos para la de Infantería, establecida en Toledo, para la de Caballería, en Valladolid, 6 para la de Artillería, en Segovia, 2 para la de Ingenieros, en Guadalajara, y 4 para la de Administración militar, en Avila, las cuales han de cubrirse por concurso, segun el art. 6.º de la misma, con estricta sujeción a las demás condiciones que se determinan.

En cumplimiento de las bases insertas a continuación de la expresada Real orden, los aspirantes de este Distrito, sean ó nó alumnos de esta Academia, presentarán instancias, solicitando exámenes de ingreso en cada una de las que lo deseen, escritas y firmadas de su puño y letra, formuladas en papel del sello correspondiente y dirigidas al Director que suscribe, las cuales, deberán hallarse en poder del mismo en los dias restantes del presente mes y hasta el 31, inclusive, de los del de Octubre próximo venidero, dándose por no presentadas los que se reciban despues de

la última fecha citadas, y acompañándose, al propio tiempo, los documentos siguientes:

1.º Acta civil de nacimiento ó partida de bautismo segun corresponda, legalizada debidamente si está extendida en distrito notarial distinto del en que se halla enclavada esta Academia.

2.º Certificación académica personal en que se acredite hallarse en posesión del título de bachiller en artes, ó bien los de aprobación de todas las asignaturas del bachillerato ó de las que constituyen el grupo de cultura general establecido por Real Decreto expedido por el Ministerio de Fomento, fecha 16 de Septiembre de 1894, y las disposiciones transitorias que le acompañan, segun previene la Real orden de Guerra, de 19 de Octubre del mismo año y la de Fomento de 24 de Diciembre siguiente; con arreglo, todo ello, á lo dispuesto en Real orden de Julio de 1895 (D. O. núm. 152).

Esta condición no se exigirá á los individuos de tropa del Ejército ó Armada, los cuales, para optar á los beneficios de edad y exención del bachillerato que se les concede, es necesario acrediten hallarse presentes en filas al solicitar el ingreso, ó bien en la situación de licencia ilimitada en el Ejército ó inscriptos disponibles en la Marina, ambas situaciones por exceso de fuerza, segun Real orden de 18 de Agosto de 1894 (colección legislativa núm. 247).

Cédula personal, que será devuelta al interesado en el acto de presentación de la instancia y anotación al margen de la misma.

3.º Además de los documentos expresados, los hijos de militar ó marino acreditarán que lo son presentando copia legalizada del último Real Despacho expedido á favor de su padre, ó de la Real orden de su último empleo.

4.º Los huérfanos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas, ó del vómito en Cuba durante la guerra actual, deben acreditarlo con copia de la Real orden en que, de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se reconozca oficialmente esta circunstancia, con la cual tendrán derecho á presentarse á examen y entrar en cualquiera de las Academias citadas anteriormente, caso de obtener notas de aprobación.

5.º Los individuos de tropa del Ejército ó Armada presentarán sus instancias por conducto de sus Jefes naturales, quienes la cursarán á esta Academia acompañando copia de la filiación del interesado, en la que se especifique el tiempo de servicio en filas y fuera de ellas teniendo presente que el de la permanencia en las preparatorias no debe contarse, por el momento y en circunstancias normales, como servido en las primeras.

Las circunstancias particulares que, á más de las de aptitud que quedan señaladas, necesitan reunir los aspirantes á ingreso en las Academias militares son:

1.º Ser ciudadano español.

2.º Están comprendidos en los límites de edad que á continuación se expresan:

Límite máximo.—La edad de los aspirantes en 1.º de Enero próximo debe ser la siguiente:

Aspirantes paisanos, menos de 20 años.

Idem id., hijos de militar, menos de 21 años.

Idem individuos de tropa de menos de dos años de servicio en filas, menos de 23 años.

Idem id., con más de dos años de servicio en filas, menos de 28 años.

Estos límites máximos solo se aplicarán en la presente convocatoria, volviéndose, en lo sucesivo á las edades máximas establecidas en disposiciones anteriores.

Límite mínimo.—Prevenido en Real orden fecha 4 de Julio del presente año (D. O. núm. 148) que no puede ejercerse el cargo de Oficial fuera de las Academias militares antes de los 17 años y que á este precepto se sujete la edad mínima que debe exigirse tengan los aspirantes á ingreso, y siendo distinta la duración de las diferentes carreras, ha-

brán de acreditar la aspirantes que tienen edad suficiente para llegar á los 17 años antes de las fechas que se expresan y son las en que terminarán sus estudios los alumnos de la promoción que ingrese en el próximo Noviembre.

Infantería.	. 1.º Enero 1899
Caballería.	. 1.º Agosto 1899
Artillería.	. 1.º id. 1901
Ingenieros.	. 1.º id. 1901
Administración militar.	. 1.º Enero 1899

3.º Aptitud física necesaria, cuya apreciación hará el Médico de esta Academia, aplicándose, al efecto, el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército.

4.º Carecer de todo impedimento legal para desempeñar cargos públicos, á cuyo fin se acompañará á los demás documentos el certificado de buena conducta correspondiente.

5.º No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

Los exámenes de ingresos tendrán lugar en tres ejercicios, siendo el primero de Artillería y Algebra, el segundo de Geometría y Trigonometría rectilínea y el tercero de traducción del francés y dibujos de figura, consistiendo este en copiar de estampa una cabeza.

Los aspirantes de la clase de tropa deberán además examinarse de Gramática Castellana, sirviendo de texto el compendio de la Real Academia Española; de Geografía por Villalba, de Historia de España, por Beltrán, y de Historia Universal por Castro, aumentada por Sales y Ferrer.—Este examen puede substituirse por certificadas de aprobación, expedidas por un instituto de segunda enseñanza ó por una Academia militar. Asimismo serán válidos los que se expidan por estas últimas con respecto á Francés y Dibujo con nota de aprobación en otro concurso.

Los aspirantes desaprobados en uno cualquiera de los ejercicios lo serán definitivamente no tomando parte en el segundo los que lo fueren en el primero, pero todos podrán, si lo desean, sufrir examen del tercero para optar después á los beneficios del párrafo anterior.

Con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 5 de Marzo de 1884, 15 de Septiembre 1890 y demás posteriores todos los aspirantes que tomen parte en el concurso satisfarán, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas, por cada Academia en que soliciten ingresar, la cual cantidad deberá abonarse antes de empezar el ejercicio correspondiente. Están exentos del pago de estos derechos los individuos de tropa procedentes de alistamiento, con más de dos años de servicio en filas, y los huérfanos y hermanos de militar ó marino muertos en campaña ó de sus resultas.

El orden en que los aspirantes han de sufrir los exámenes se determinará por sorteo que tendrá lugar el día 4 de Noviembre á las diez de la mañana en el local de esta Academia, calle de S. Juan de Letran, núm. 16, y al en que los interesados pueden concurrir si lo desean.

Desde este día en adelante pueden los mismos presentarse en la Dirección de esta Academia de 10 á 11 de la mañana, con objeto de enterarse de la fecha precisa en que ha de tener lugar el reconocimiento facultativo y primer ejercicio, en la inteligencia de que perdiere el derecho á ser examinados los que no asistan el día señalado, á menos que acrediten con la certificación competente, la imposibilidad de verificarlo, en cuyo caso se aplazará su examen hasta el día siguiente al en que termine el ejercicio.

Se autoriza el cambio de número del sorteo presentándose el aspirante que lo desee y haya de quedar en primer lugar, con oficio del segundo en que conste su conformidad.

Los exámenes darán principio el día 8 del expresado mes de Noviembre á las 8 en punto de su mañana, en esta Academia.

Para mayor publicidad en el conocimiento de los deberes y derechos de los alumnos desde el momento en que son admitidos en las Academias militares, se copian á continuación los que se hallan insertos en la Real orden de referencia.

Manila, 21 de Septiembre de 1896.—El Teniente Coronel Director, Eduardo Moreno Estelér.

Copia que se cita:

Derechos y deberes de los alumnos.

Los aspirantes admitidos en clase de alumnos que no sean individuos de tropa, serán filiados para la revista de Enero próximo, jurarán la bandera, y, desde aquella fecha, quedarán sometidos al Código Militar en la parte que les concierne, á los reglamentos y disposiciones vigentes, en inteligencia, de que estando en la actualidad estudio los reglamentos, consecuencia de la nueva organización que se ha dado á los centros de enseñanza, á ellos deberán sujetarse, cuando se publiquen alumnos que ingresen este año, sin que pueda alegar, como derecho adquirido las prescripciones de los antiguos reglamentos que se supriman ó difiquen en los nuevos.

Los individuos de tropa procedentes de alistamiento, con dos años de servicio en filas, disfrutarán mientras sean alumnos hasta su ascenso á oficial, la gratificación diaria de tres pesetas como único devengo, pudiendo además percibir premios de reenganche á que tuvieren derecho.

También disfrutará la gratificación de tres pesetas los sargentos reenganchados y los que hayan obtenido la continuación en el servicio antes de 8 de Febrero de 1893, aunque procedan de voluntarios, segun previene la real orden fecha de Julio de 1893 (C. L. núm. 249)

Los individuos de tropa procedentes de voluntarios á quienes despues correspondía servir por suerte, necesitarán llevar dos años en filas de que alcancen la nueva situación, para tener derecho á la referida gratificación de tres pesetas (Real orden fecha 24 de Abril de 1893, C. L. número 146)

Los individuos de tropa procedentes de alistamiento, con menos de dos años de servicio en filas disfrutarán el haber de su casa y paja en beneficio.

Los individuos de tropa procedentes de voluntarios, no disfrutarán de haber ni de paja.

Queda subsistente en cuanto no se oponga Real Decreto de 8 de Febrero de 1893 (C. L. número 33) y presente Real orden, la 17 de Noviembre de 1890 (C. L. núm. 437) sobre derechos de los individuos de tropa al ser alumnos de academias, cuyos derechos son extensivos á individuos de la Armada y á los de voluntarios Cuba, en la relación de tiempo prescripto en posiciones vigentes.

Las Academias de Caballería, Artillería, e Ingenieros y Administración militar, tendrán sus alumnos externos; la de Infantería los tendrá externos e internos, en las condiciones que se establecen en su reglamento.

Los alumnos internos de la Academia de Infantería, satisfarán por ahora las cuotas de pensión establecidas para la Academia General Militar, tan luego como se formule y apruebe el reglamento de dicha Academia, las que en el mismo se establezcan.

Los alumnos de nuevo ingreso satisfarán, en concepto de matrícula, la cantidad de 10 pesetas mensuales, cualquiera que sea la Academia en que gan sus estudios.

Solo se exceptúan del pago de esta cantidad alumnos hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas; los individuos de tropa procedentes de alistamiento con años de servicio en filas, y los alumnos que disfrutaban de pensión de las establecidas por el artículo siguiente.

Para ayudar á la educación de los hijos y hermanos de militares, se adjudicarán las pensiones que se consiguen en presupuesto con arreglo á las establecidas en el Real Decreto fecha 6 de Octubre último (D. O. núm. 226, cuyos artículos interés para los aspirantes son los siguientes:

Las pensiones de una peseta y una peseta cincuenta céntimos diarias, consignadas en presupuesto, para los alumnos de las Academias militares, hijos generales, Jefes y oficiales del Ejército y sus ascendidos, se abonarán á los mismos desde la fecha en que les corresponda empezar á percibir las, hasta aquella en que sean promovidos á oficiales ó alcancen dicho empleo los alumnos que, habiendo ingresado con ellas en la misma Academia, no hayan perdido curso alguno.

De esta regla se exceptuarán únicamente los que pierdan un solo curso por enfermedad justificada para los cuales se entenderán prorrogado por

curso más el plazo antes marcado, sin que puedan obtener nueva prórroga.

Con los alumnos que tengan derecho á pensión una de las clases señaladas en el artículo anterior y que ingresen en las Academias militares en virtud de la misma convocatoria, se formarán dos escalas generales de aspirantes, una para cada clase de pensión, otorgándose estas al reguroso turno de antigüedad que las escalas determinen, cualquiera que sea la Academia en que cursen sus estudios los interesados.

Las escalas que establece el artículo anterior, se dividirán en cinco grupos con arreglo á la clasificación que á continuación se expresa:

- 1.º Huérfanos de padre y madre sin pensión del Estado.
- 2.º Huérfanos de padre, cuya madre no disfrute de pensión alguna del Estado.
- 3.º Huérfanos de padre y madre con pensión del Estado.
- 4.º Huérfanos de padre, cuya madre disfrute de pensión ó otra pensión del Estado.
- 5.º No huérfanos.

Dentro de cada uno de los grupos á que se refiere el artículo anterior, se ordenarán los alumnos en ellos comprendidos, con arreglo á las siguientes bases:

- (A) Por las censuras numéricas de los exámenes de ingreso.
- (B) En igualdad de censuras, por la categoría del padre, se existe; de menor á mayor, ó por la categoría de la pensión, también de menor á mayor para los comprendidos en los grupos 3.º y 4.º.
- (C) Cuando las dos circunstancias señaladas fueran las mismas se atenderá á la edad del alumno de mayor ó menor.

En el plazo de tres meses, después determinados en los exámenes de ingreso, formarán las Academias militares, y remitirán al Ministerio de la Guerra, relación de los nuevos alumnos con derecho á pensión, redactadas con arreglo á las prescripciones de los artículos anteriores.

Con dichas relaciones se procederá, por el referido Ministerio, á la formación de las escalas generales de aspirantes, los cuales se publicarán en el diario oficial del mencionado centro, concediéndose un plazo de un mes, á contar desde su publicación para que los interesados, puedan reclamar si hubiese habido algún error ó omisión.

Los alumnos de las Academias militares usarán uniformes reglamentarios en ella. Los de infantería que deban ser internos, presentarán los objetos y equipo que, por la Academia, se les indicarán oportunamente.

Los estudios de los dos últimos cursos de las Academias militares habrán de seguirse precisamente en ellas. Los anteriores podrán estudiarse privadamente y aprobarlos mediante examen por cursos sucesivos.

Para presentarse examen de uno ó más años de curso que se cursan dentro de una Academia, siempre en el orden que establece su plan de estudios basará que el aspirante haya tenido nota de aprobación en el examen de ingreso verificado en el último año, aunque no le haya correspondido ocupar una de las plazas del concurso.

Serán preferidos para la admisión los que hayan sido aprobados en dicho curso y estos aspirantes deberán tener un año más de edad mínima por cada año que aprueben, considerándoseles ampliado en el mismo plazo la edad máxima.

No se permitirá repetir más que una vez cada curso, con la única excepción de los casos de enfermedad indicados en los reglamentos.

Los alumnos que pidan la reparación de las Academias por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ellas sino acudiendo á un nuevo concurso en concurrencia con los demás aspirantes.

Los alumnos podrán obtener su reparación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas la superioridad acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedando sujetos á la responsabilidad que la ley de reglamentos consigna.

Los alumnos que obtengan la situación de enseñanza libre, no tendrán derecho á las pensiones establecidas en el art. 32 mientras permanezcan en

tal situación, pero deberán abonar las matrículas mensuales á que se refiere el 31.

Manila, 22 de Septiembre de 1896.—El Teniente Coronel Director, Moreno Estellér.

Marina

AVISO A LOS NAVEGANTES

MAR MEDITERRANEO.—MAR ADRIATICO

AUSTRIA-HUNGRIA.

Aumento de un sector rojo en la luz de la punta Netak (Vnetak) de la isla Unie.

(Aviso al Navegante, núm. 8. Trieste. 1896.)

Núm. 675, 1896.—Se ha agregado á la luz de la punta Netak ó Vnetak, de la isla Unie, un sector de luz roja. 18º de amplitud (Aviso número 70507 de 1896). Esta luz es actualmente fija, roja, entre sus direcciones N 4º W. y N. 22º W. sobre el banco que sale de la costa N. del promontorio de la punta Netak á la entrada del puerto de Unie, y fija, blanca, entre el N. 22º W. y el S. 47º E. por el W (205º)

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 116.
Carta núm. 135 de la sección III.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo terminado en el mes de Septiembre actual, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que continúan los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación. El Ilmo. Sr. Alcalde de esta Ciudad en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la *Gaceta oficial*, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el osario común los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos cumplidos los cinco años y los prorrogados cumplidos los tres años que han vencido sus plazos.

Días	Parroquias	Adultos.	
		Tramos	Nichos
12	Catedral	117	2 D. Indalecio C. Balbuena
16	H. de S. J. de Dios	114	3 " Andrés Martínez.
26	Catedral.	114	4 D. Jacinta M. y Nieto.
29	Quiapo	48	8 " Amalia R. y Padilla.

Días	Parroquias	Párvulos.	
		Tramos	Nichos
5	Ermita	69	Enrique Crame Martínez.
9	Quiapo.	68	José Zarzadías.
10	Id.	67	Carolina Menjibar.
17	Santa Cruz M. O.	208	Mercedes Pardell y Ortiz.

Días	Parroquias	Prorrogados.	
		Tramos	Nichos
9		2	D.ª Matilde A. R. de Ruste
26		10	D. Sebastian Soler.

Manila, 25 de Septiembre de 1896.—Bernardino Marzano. 2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

Clases pasivas.
Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes por las Cajas de esta Administración, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente de ocho á once de la mañana en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1º de Octubre entrante: Jubilados, cesantes y pensionistas de Gracia.

Día 2 y 3 de id: Montepío Civil.

Día 5 y 6 de id: Id. Militar y Retirados del Resguardo de Hacienda.

Advirtiéndose que para los que hayan dejado de presentarse en los días ya señalados podrán hacerlos en los días 7 y 8, pasados los cuales serán dadas de baja sus partidas en las respectivas nóminas y altas en las del siguiente mes. 2

Manila, 25 de Septiembre de 1896.—Romero.

Clero parroquial de Manila y sus arrabales.

Esta Administración pone en conocimiento de los Curas párrocos de Manila y sus arrabales, que pueden presentarse en dicha oficina á cobrar sus haberes correspondientes al presente mes, de ocho á once de la mañana en los días laborables, desde el primero al diez de Octubre entrante. En la inteligencia que los que no se presenten en dichos días serán dadas de baja sus partidas en la nómina y alta en la del siguiente mes. 2

Manila, 25 de Septiembre de 1896.—Romero.

ACADEMIA PEDAGÓGICA DE MANILA SECRETARIA

De conformidad con la Dirección general de Administración Civil y por acuerdo de la Junta Directiva de esta Academia, se suspende el Certamen Pedagógico que estaba anunciado para el 3 de Diciembre del corriente año.

Los que hayan presentado ya sus trabajos para dicho Certamen podrán recogerlos de la Secretaría de la Escuela Normal Superior de Maestros.

Quedan suspendidas también por algún tiempo las sesiones literarias de la Academia.

Manila, 26 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Mariano Patrocinio Leuterio.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Consiguiente á lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Marzo de 1878, que sancionó la emisión de billetes del Tesoro de estas Islas creados por decreto del Gobierno General de las mismas de 6 de Abril de 1877 para pago de las cosechas atrasadas de tabaco y en virtud de las facultades que me concede el Superior Decreto fecha 26 de Agosto de 1893, he acordado que el día 26 de Octubre próximo á las diez de su mañana, se verifique ante la Junta general de amortización de la deuda de colecciones de tabaco que para este efecto se continuará en el Salón de actos públicos de esta Intendencia general sito en el edificio antiguo Aduana la 199.ª subasta para la amortización de dichos créditos.

La cantidad que se destinan á dicha amortización es la de 250 pesos.

El tipo á que el Tesoro adjudicará los expresados billetes es el de 80 p^o de su valor nominal que se ha dignado fijar para esta subasta el Excelentísimo Sr. Gobernador general de acuerdo con la Junta de Autoridades á tenor de lo preceptuado en su decreto de 17 de Mayo de 1878, no admitiéndose, las proposiciones que no estén dentro de ésta y prefiriendo las de tipo más bajo en la forma que se expresa á continuación.

Las personas que deseen interesarse en las subastas de dichos efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse con sujeción al modelo que se inserta á seguida de este anuncio y se expresará en ellas la serie numeración por orden correlativa de menor á mayor ó importe nominal de los títu-

los que los proponentes se comprometen á entregar así como el valor efectivo al tipo que fijen en su proposición en el concepto de que no podrán fijarse diversos tipos en una misma proposición.

Los precios á que se ofrecen los billetes se expresarán en letra, en pesos fuertes y céntimos.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y en el sobre se expresará el nombre del presentador la subasta á que se refiere y el número de los que consergan el pliego de los cuales se entregará al Sr. Presidente de la Junta dándose para la presentación un plazo de quince minutos, á contar desde la fijada para la subasta pasado dicho plazo y previa lectura por el Escribano de Hacienda del anuncio de la subasta se procederá por el mismo á la apertura de los pliegos que para este efecto le pasará el Presidente desechándose desde luego las proposiciones que contenga tipo superior al señalado y advirtiéndose la que no excedan por el órden siguiente:

Clasificadas las proposiciones de menor tipo á mayor segun el precio de cada una comenzará la admisión prefiriendo siempre los precios más bajo.

En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado á un mismo cambio y entre las de tipo y suma igual se hará la adquisición por sorteo.

Cuando se llenen la cantidad señalada para la subasta las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad se reducirá á la que baste para su completo y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones se adjudicará la suma en cuestión por sorteo entre los firmantes de estas.

Esto mismo se verificará cuando resulten admitidas dos ó más proposiciones iguales por la cantidad total remate.

Los tenedores de billetes del Tesoro residente en las Colecciones y provincias podrán mostrarse parte en la subasta, enviando sus proposiciones en pliegos cerrados y bajo doble sobre el Escribano de Hacienda por conducto del respectivo Colector ó R. C. Párroco ó directamente al Presidente de Junta debiendo hacerlo en pliego certificado en uno ú otro caso.

Los billetes que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en la Tesorería Central si fuesen de personas que han suscrito sus proposiciones en esta Capital ó que siendo de provincias les conviniere verificarlo en Manila á los quince días despues de recibido el aviso que al efecto le dirigirá el Presidente de la Junta de amortización al Administrador ó Subdelegado de Hacienda quien deberá dar conocimiento de él ó los interesados si fuesen de las enviadas de las colecciones ó provincias.

Unos y otros se acompañarán con dobles facturas al dorso de los billetes el siguiente endoso á la Junta general de amortización de la deuda de colecciones de tabaco para su amortización por subasta y la fecha y firma del proponente y en aquellas se pondrá la numeración por órden correlativa de menor á mayor no admitiéndose otros billetes que los designados en los pliegos de proposiciones una de las expresadas facturas se devolverá al interesado con el recibo de la oficina en que se presenten para su resguardo.

Los Administradores ó Subdelegado de Hacienda pública de provincias á quienes se presenten facturas con billetes admitidos en la subasta les remitirán inmediatamente el pliego certificado al Presidente de la referida Junta para que disponga su aprobación con los respectivos talones.

Comprobadas que sean los títulos de unos ú otros rematantes con sus respectivos talones y declarados legítimos, el Intendente general de Hacienda Presidente de la Junta de amortización de Pagos expida los oportunos libramientos á favor de aquella y anunciará en la Gaceta de Manila el día en que pueden estos hacerlos efectivos en la Tesorería Central, en cuyo acto deberán presentar la factura que los sirve de resguardo de aquellos. En caso de que la adjudicación de todo ó parte de la cantidad se hubiere hecho á favor de algun proponente con residencia en provincias que no

hiciese uso de la facultad de presentarlo en la Tesorería Central, se comunicarán las órdenes oportunas al Administrador ó Subdelegado de Hacienda para que verifique el pago previa presentación de la factura resguardo de que antes se trata.

Manila, 18 de Septiembre de 1896.—J. Gutierrez de la Vega.

Es copia, Ferrer.

MODELO DE PROPOSICION.

Don vecino de ofrece por su amortización en la subasta que ha de celebrarse en Manila el día . . . de . . . los billetes del Tesoro de la emisión decretada en 6 de Abril de 189. . . que á continuación se expresan importantes . . . pesos nominales al cambio de . . . pesos . . . céntimos por ciento de su valor nominal y con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio para la misma publicado por la Intendencia general de Hacienda.

Table with 4 columns: Nám. de billetes ofrecidos por cada serie, Series á que pertenecen, Numeración correlativa de los billetes de menor á mayor, Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie (Pesos, Cént.).

Resúmen.

Número de los billetes ofrecidos. . . pfs.
Valor nominal de todos ellos. . .
Importe efecto de los mismos. . .
Al tipo de esta provincia. . .
. de de 1896.
(Firma del proponente)

MODELO DE FACTURA

Factura de billetes del Tesoro de la emisión decretada en 6 de Abril de 1877 importante en junto . . . pesos nominales que D. vecino de presenta en la (siqui se expresará si es en la Tesorería general Administración ó Subdelegado de Hacienda) las cuales van endozados en la Junta general de amortización por subasta, por haber sido admitida la proposición que para tal efecto hizo el que suscribe en la celebrada en Manila el día . . . de . . . 189. . . y cuya presentación se verificará para los efectos de su pago en metálico

Table with 4 columns: Nám. de los billetes ofrecidos por cada serie, Serie á que pertenecen, Numeración correlativa de los billetes de menor á mayor, Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie (Pesos, Cént.).

. de de 1896.
(Firma del proponente.)

Nota.—Esta factura deberá extenderse en un pliego entero de papel con objeto que sirva de carpeta para contener dentro los billetes del Tesoro que la misma deben acompañarse.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Instancias obrantes en la Junta provincial de la Isabela de Luzón segun relaciones remitidas por el Presidente de la Junta en 16 de Noviembre de 1894.

Pueblo de Angadanan.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, Nombres de los interesados. Lists names like D. Pablo Bulligan, Policarpo Layugan, Pascual Dumalod, etc.

- D. Rafael Apóstol
Reymundo Guan
Reymundo Rodriguez
Raymón Tamani
Rodrigo Daraman
Rafael Baisa
Rafael Pavié
Remigio Flores
Ramón Baquiran
Rosa Mamsugan
Regino Daraman
Reymundo Tamamba
Roque Guyod
Severino Dumaguad
Sinfonso Villanueva
Sabina Lesiste
Salvador Aliangan
Santiago Abbad
Sebastián Pattalitan
Segundo Gomez
Saturnino Flores
Saturnino Magayad

(Se continuará)

Edictos

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre, Juez de 1.ª instancia de propiedad del distrito de Quiapo y Decano de los de esta Capital. Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Proceso Talonario indio casado de 26 años de edad natural de Cabiao Nueva Ecija, que por el término de 30 días contados desde esta fecha al de la publicación del presente en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este juzgado para ser notificadas en la Real sentencia recaída en la causa núm. 5662 seguida contra el citado procesado por lesiones gravemente percibido que de no hacerlo dentro del referido término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Quiapo á 26 de Septiembre de 1896.—Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mí, Clodoaldo R. Berlanga.

Por providencia de esta fecha dictada en la causa núm. 147 de usurpación de funciones y estafa instruida el juzgado de 1.ª instancia de Quiapo, se cita llama y emplaza al nombrado Goyo de oficio berrero de unos 30 años de edad y vecino del barrio de Bangbang de arrabal de Sta. Cruz de esta Capital, para que dentro del término de 9 días contados desde el de la publicación del presente en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este juzgado para clarar en la referida causa, percibido que no hacerlo dentro del citado término, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia de Quiapo á 26 de Septiembre de 1896.—Clodoaldo R. Berlanga.

Don Manuel García y García, Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo. Por el presente cito llamo y emplazo al procesado D. Luis Pedreños, español filipino casado de 29 años de edad natural de Intramuros Manila de profesión trapicante para que en el término de días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial se presente en este juzgado para los efectos oportunos en la causa núm. 7568 que se sigue contra él y otros por estafa frustrada percibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en el Juzgado de Binondo á 25 de Septiembre de 1896.—Manuel García y García.—Ante mí, Agapito Oloris.

Por providencia del Sr. Juez de Paz de Intramuros en el incidente de embargo por comisión del Sr. Juez de 1.ª instancia de los mismos se saca á pública subasta por 2.ª vez un reloj de oro de dos tiempos sistema «Bregett» avaluado en 30 pesos dos estantes para libros de 30 pesos y dos aparadoras en 18 pesos todos en mediano estado de uso señalándose para su remate el día 10 del entrante Octubre á las doce en punto del día que tendrá lugar en los Estrados de este juzgado sito en la calle Solana núm. 29. Dado en Manila á 26 de Septiembre de 1896.—Vo. B.o.—El escribano, Arcadio Zialcita.

Don Marcos de Lara Santos, Escribano de actuaciones del juzgado de 1.ª instancia de la Laguna. Por providencia del Sr. D. José E. de Céspedes y Santa Cruz Juez de 1.ª instancia de este partido judicial dictada con fecha del actual en los autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascripto se sigue el Fdor. D. José C. Arquiza á nombre de D. Salvador Talabá contra D. Juan Martínez sobre pago de la cantidad de 180 pesos intereses legales y costas causadas se sacan á pública subasta por término de 20 días los bienes inmuebles siguientes.

Una casa de mamposteía techado con hierro galvanizado situada en el pueblo de S. Pablo, lindante por el Norte con una zanja por Este y Sur con la casa y solar de D. Zacarías Ticson y por Oeste con la calle de S. Pablo de dicha población avaluada de pfs. 909. Un puesto de terr no sembrado de 200 ponos de coco situado en el barrio de S. Lorenzo del pueblo de S. Pablo lindante por Este con los cocales de D. Urbano Ticson por el Oeste con cocales del mismo D. Juan Martínez por el Norte con cocales también del procesado Martínez y por el Sur con el río Malinao, avaluado y tasado en la cantidad de pfs. 110.

Dichos inmuebles carecen de títulos de propiedad y han sido embargados como del deudor D. Juan Martínez y se vende para pagar al acreedor D. Salvador Talabá la cantidad antes expresada, intereses legales y costas debiendo verificarse el remate el día 10 de Octubre próximo venidero á las once de la mañana en los Estrados del juzgado sito en la Cabecera de esta provincia. Lo que se hace saber público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Santa Cruz á 21 de Septiembre de 1896.—Marcos de Lara Santos Vo. B.o, Céspedes.